

D^a. CLARA EUGENIA MARTIN MINGORANCE, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N^o 6.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 755/2006, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N^o 6

Procedimiento ordinario 755/2006. Negociado: 1^o

Recurrente: FRANCISCO PRIETO INFANTES

Letrado: SANTIAGO SANCHIZ GARCIA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y MAPFRE EMPRESAS S.A.

Representante: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Letrados: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Procuradores: y M^a BELEN ARANDA LOPEZ

Acto recurrido: Acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 18/05/06 con registro de Salida n^o 3.512 de fecha 24/5/06.

SENTENCIA n^o 105

En Sevilla a 16 de Marzo de 2009.

Vistos por D^a Isabel Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 6 de Sevilla, los presento autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el número **755/06**, promovido por D. Francisco Prieto Infantes, asistido del letrado Sr. Sanchís García contra Acuerdo del Excmo. Ayto. de Umbrete adoptado en sesión celebrada el día 18/05/06 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo adoptado en fecha 09/03/06.

La cuantía del recurso se fijó en 43.975,88 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. Francisco Prieto Infantes, asistido del letrado Sr. Sanchís García, se interpone recurso contencioso administrativo contra Acuerdo del Excmo. Ayto. de Umbrete adoptado en sesión celebrada el día 18/05/06 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo adoptado en fecha 09/03/06.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y en consecuencia, se la condene a

indemnizarle en la suma de 43.975,88 Euros.

TERCERO.- Por el Letrado del Ayuntamiento de Umbrete, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras afirmar que ninguna responsabilidad cabe imputar a la Administración demandada, y que las bolas de fundición eran perfectamente salvables con una actitud atenta y diligente, interesa la desestimación de la demanda.

Por D^a Belén Aranda López en representación de la entidad Mapfre Empresas S.A., se formula escrito de contestación a la demanda en que tras indicar que las bolas de fundición eran visibles, interesa la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas quedando en poder de S.S^a para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra Acuerdo del Excmo. Ayto. de Umbrete adoptado en sesión celebrada el día 18/05/06 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo adoptado en fecha 09/03/06.

Entiende el recurrente que las lesiones sufridas fueron causadas al tropezar el día 29/01/06 con unas bolas de fundición existentes en la calle Cervantes de Umbrete a la altura de la puerta de la peña Sevillista; bolas que se encontraban sin señalizar y sin que fueran visibles.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Umbrete, como se ha anticipado, se afirma que ninguna responsabilidad cabe imputar a la Administración demandada, ya que las bolas de fundición eran perfectamente salvables con una actitud atenta y diligente.

Así mismo, por D^a Belén Aranda López en representación de la entidad Mapfre Empresas S.A., se formula escrito de contestación a la demanda en que tras indicar que las bolas de fundición eran visibles, interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la

Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;

c) que no concurra fuerza mayor;

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Como resulta de la demanda y contestación a la demanda, las partes discrepan en si existe o no responsabilidad administrativa en dicho accidente.

Pues bien, de la prueba obrante en autos, fundamentalmente fotografías aportadas e Informe del Jefe de la Policía Local de Umbrete resulta que las bolas de fundición situadas en la acera que da acceso a la Peña Sevillista de Umbrete, sita en la c/ Cervantes, fueron colocadas con anterioridad al año 2003; es decir que llevaban ya en el lugar al menos tres años. Que existe alumbrado público justo en la acera de enfrente de la citada Peña Sevillista y justo en la puerta de acceso a la Peña hay colocados dos faroles, uno a cada lado de la puerta (lo que también puede observarse a la vista de la fotografías).

En definitiva de lo expuesto no se extrae sino que el recurrente cayó al suelo por su falta de atención en su deambular ya que las bolas eran perfectamente visibles por el alumbrado público y el alumbrado existente en la entrada de la Peña. Pero es que es más a todo ello cabe añadir que no consta probado que haya habido más caídas en ese mismo lugar y por esa misma causa desde que se colocaron las bolas de fundición, lo que apoya aún más la conclusión a la que llega esta juzgadora. Y sin que quepa dar validez a las manifestaciones vertidas por el testigo que depuso en el acto de la vista, por dudarse acerca de su imparcialidad.

Por todo lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra Acuerdo del Excmo. Ayto. de Umbrete adoptado en sesión celebrada el día 18/05/06 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo adoptado en fecha 09/03/06.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E./

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a
